



INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

AUTO No. 541 DEL 2020

(24 DE JUNIO DEL 2020)

“ Por el cual se Avoca conocimiento de la Averiguación Preliminar, se decretan pruebas y se comisiona un inspector de trabajo ”

Radicado No. 05EE202074250000002515 de fecha 12 de Junio del 2020

ID: 14797113

Querellado: JARDINES DE LOS ANDES, CALAFATE SAS Y AMANCAY SAS

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL –
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA**

En uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, el Decreto 4108 de 2011, el Decreto 1072 de 2015, la Resolución 2143 de 2014 y demás normas concordantes, y:

CONSIDERANDO

Que el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales contenidas en el código, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Así mismo, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, o el mismo Ministerio lo determine.

Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud de persona.

Que mediante el Decreto 4108 de 2011, se determinó la estructura orgánica del Ministerio del Trabajo y se establecieron entre otras funciones, el fijar directrices para realizar la vigilancia y control.

Que ante la situación de Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, a raíz del virus SARS-COV2-COVID-2019, el Gobierno Nacional dispuso diferentes medidas entre ellas, el aislamiento preventivo obligatorio y la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que mediante Resolución No 784 del 17 de marzo de 2020, se suspendieron los términos de las diferentes actuaciones administrativas que adelanta el Ministerio del Trabajo, y mediante Resolución No 876 del 1 de abril de 2020, se reactivaron los términos para todas aquellas querellas relacionadas con la presunta violación de derechos de los trabajadores, con ocasión de las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia del COVID – 19.

El Centro de Atención Laboral-Sector Floricultor- Escuela Nacional Sindical- El 20 de Abril del 2020, en cumplimiento de la Resolución No. 784 del 17 marzo del 2020 mediante correo electrónico radicado de forma provisional con el radicado Provisional del Nivel Central **No. 05EE2020702500024000091 de fecha 27 de Abril del 2020**, puso en conocimiento a la D.T Cundinamarca la siguiente solicitud contra:

"... las empresas JARDINES DE LOS ANDES SAS, CALAFATE SAS, AMANCAY SAS. Que presuntamente constituyen un mismo grupo productivo sector floricultor. Esta solicitud es presentada por el Sindicato ONOF y coadyuva la CTC confederación sindical de la que hace parte el sindicato ONOF, y denunciando acciones ejercidas por las tres empresas contra trabajadores y trabajadoras sindicalizadas y No sindicalizadas, esto es obligar a empleados a suscribir cláusula adicional de modifica contrato, en marco de crisis de Covid.

Se aporta al presente en pdf, solicitud suscrita por sindicato ONOF y CTC en coadyuvancia, cláusulas adicionales de algunos trabajadores las cuales se encuentra su original en poder de las empresas, y representación legal del sindicato solicitante, y cámara de comercio de las 3 empresas relacionadas.

Sobre pruebas de testimonios de ser necesario se relacionarán en la oportunidad respectiva y de acuerdo al trámite de la presente solicitud."

El 26 de Abril fue asignado el conocimiento de la solicitud al Dr. Arnol Jimenez con el radicado **No. 05EE202073250000001514** quien realiza la siguiente gestión: Asume el caso según las competencias propias de la inspección, vigilancia y control para verificar cumplimiento de las normas laborales en el la empresa Jardines de los Andes, quienes presuntamente están adoptando decisiones en el marco de la emergencia sanitaria que son lesivas para los derechos de los trabajadores.

En atención a que la recomendación de las autoridades sanitarias y la Subdirección de Inspección, vigilancia y control; para evitar el contacto físico se realizó hizo contacto telefónico pidiendo información inicial y anunciando el envío de una solicitud de información vía correo electrónico a la Empresa.

Igualmente se instó a la empresa para que realizará el **ANÁLISIS** de circulares, en especial la 021 de 17 de marzo y 033 de 27 de abril de 2020 emitidas por el Ministerio de Trabajo contentivas de medidas de protección del empleo establecidas en la normatividad laboral.

Que con ocasión de la Pandemia por COVID-19 que dio lugar a la declaratoria de emergencia en la cual actualmente se encuentra el país, el Ministerio de Trabajo, adoptó la figura de **FISCALIZACIÓN LABORAL RIGUROSA** disponiendo al respecto en la Circular Externa No. 0022 del 19 de marzo de 2020 que, en virtud de la misma, se deben tomar estrictas medidas de Inspección, Vigilancia y Control sobre las decisiones que adopten empleadores en relación con los contratos de trabajo durante la citada Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 y Emergencia Social, Económica y Ecológica declarada por el Presidente de la República mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Que la Resolución 2143 del 2014 asigna al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, la función de: *"Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes"*.

Que a pesar de lo manifestado por la empleadora y en consideración a lo previsto en los artículos 47 de la Ley 1437 de 2011 y 6 de la Ley 1610 de 2013, respecto de que, las autoridades administrativas podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud del interesado, se observa la necesidad de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, por lo que se dará apertura a la averiguación preliminar y se decretarán las pruebas que sean útiles, pertinentes y conducentes.

En consecuencia

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de investigación presentada contra las empresas JARDINES DE LOS ANDES SAS NIT: 860025845-5, CALAFATE SAS NIT: 830131884-7 y CI AMANCAY SAS con NIT: 830120369-8; la cual se y **DAR APERTURA A AVERIGUACIÓN PRELIMINAR** al **Radicado No. 05EE202074250000002515 de fecha 12 de Junio del 2020**, por presunta violación de derechos de los trabajadores, con ocasión de las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia del COVID – 19.

vulnerarse la normatividad laboral de carácter individual en haber suspendido contrato de trabajo sin haber dado el aviso al Ministerio de Trabajo de acuerdo con el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 50 de 1990, por presuntamente no pagar la seguridad social y desmejorar las condiciones laborales de la trabajadora.

SEGUNDO: DECRETAR COMO PRUEBAS, por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase en cuenta los correos electrónicos allegados a esta Dirección Territorial y radicados con los siguientes números: **No. 05EE2020702500024000091 de fecha 27 de Abril del 2020**, **No. 05EE202073250000001514 del 26 de Abril**, **No. 05EE202074250000002515 de fecha 12 de Junio del 2020 entre otros**, puestos en conocimiento durante los meses de Abril a Junio a correo de este Ministerio @mintrabajo.gov.co.

Pruebas que debe aportar el empleador:

1. Novedades registradas en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, generada de manera oficiosa de los archivos periódicos remitidos por el Ministerio de Salud.
2. Soporte de pago de planillas de liquidación de aportes a Seguridad Social en Salud, Pensión, ARL o, en su defecto la copia del registro de Afiliación a Seguridad Social de la trabajadora, respecto de los meses de enero a junio de 2020.
3. Informar que medidas tomaron con la trabajadora desde que se decretó la emergencia sanitaria, antes de suspender el contrato.

Respecto a lo anterior, tenga en cuenta que, la Circular 21 de 2020 del 17 de marzo del 2020 estableció las siguientes medidas de protección al empleo e ingresos:

- a) Habilitar el teletrabajo.
- b) Implementar el trabajo en casa mediante el uso de las herramientas tecnológicas.
- c) Flexibilizar la jornada laboral.
- d) Conceder vacaciones anticipadas.
- e) Otorgar permisos y licencias remuneradas.
- f) Mantener el pago de salarios sin la prestación del servicio.

Y las siguientes alternativas adicionales, comprendidas en la Circular 33 del 17 de abril de 2020 expedida por el Ministerio del Trabajo:

- a) Licencia remunerada compensable.
- b) Modificación de la jornada laboral y concertación de salario (es decir, estudiar la posibilidad de pactar por mutuo acuerdo y la consecuente concertación de las condiciones del contrato, sin afectar el salario mínimo mensual, legal, vigente).
- c) Modificación o suspensión de beneficios extralegales.
- d) Concertación de beneficios convencionales.

Continuación del Auto "AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

4. Las evidencias que acrediten la implementación de dichas medidas, durante el estado de emergencia por la pandemia Covid-19.
5. Contrato, otro si o contratos Laborales suscritos con la trabajadora.
6. Copia de la comunicación mediante la cual, se informó a la trabajadora, la decisión de suspensión del contrato de trabajo.
7. Copia de la comunicación mediante la cual, dio aviso inmediato de la suspensión de los contratos al inspector del trabajo del lugar o en su defecto, a la primera autoridad política.
8. Informar si se reactivó el contrato o que decisión posterior a la suspensión tomó la empleadora.

Las demás pruebas que sean decretadas por el despacho y/o las que el inspector instructor asignado estime conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

TERCERO: COMISIONAR con amplias facultades a la Inspectora del Trabajo y Seguridad Social del Dr. **LEONARDO PIZA RIVERA**, quien practicará todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la presente comisión y una vez se haya surtido el objeto de ésta, deberá presentar el proyecto que resuelve la averiguación preliminar.

CUARTO: En virtud del principio de publicidad, **COMUNICAR** en debida forma y por el medio más expedito, EL Inicio de la Averiguación Preliminar a la Organización Nacional de Obreros Trabajadores de la Floricultura Colombiana ONOF, casatrabajadoresdelasflores@gmail.com como Tercero interviniente.

QUINTO: COMUNICAR en debida forma y por el medio más expedito, el Inicio de la Averiguación Preliminar a las empresas JARDINES DE LOS ANDES SAS, CALAFATE SAS, AMANCAY SAS, para que en un plazo de tres (3) días a partir de día siguiente del recibo de la comunicación del presente auto, ejerza el derecho de contradicción y defensa, aporte las pruebas que considere pertinentes, aporte los documentos relacionados anteriormente, pedir la práctica de pruebas, controvertir las mismas, y todos los actos inherentes como partes procesales, directamente o a través de abogado al correo electrónico Lpiza@mintrabajo.gov.co.

SEXTO: ADVERTIR que la averiguación preliminar se adelantará de conformidad con los principios establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el requerido podrá ejercer el derecho a la defensa por sí mismo o por intermedio de apoderado legalmente acreditado.

Así mismo se le recuerda que, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 si se rehúsa a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multas sucesivas con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTOL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT.

SEPTIMO: ADVERTIR que de existir mérito, se formularán cargos y se continuará con el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la ley 1437 de 2011, y de verificarse por parte de la averiguada la violación objetiva a las prohibiciones legales, le sería procedente la imposición de sanción a que hubiere lugar.

OCTAVO: INFÓRMESE que, contra el presente ACTO ADMINISTRATIVO, no procede recurso por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: ADVERTIR que, para el trámite de comunicación de las actuaciones administrativas, de conformidad con la parte considerativa del presente Auto, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación o comunicación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(*FIRMA*)

MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA
Coordinadora Grupo de prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró/Proyecto: Maylie C. / Coordinadora Grupo de PIVC-RCC
Revisó: Maylie C. / Coordinadora Grupo de PIVC-RCC
Aprobó: MaylieC/ Coordinadora Grupo PIVC-RCC